

precio del arrendamiento precisamente en el momento estipulado, tanto más cuanto que cuando se producen estas situaciones procesales a lo menos una resolución judicial ha proclamado ya lo ajustado a derecho de la pretensión del arrendador, y no ha de determinar mayores perjuicios para el mismo, el seguimiento de una cadena de recursos, mediante los cuales ningún daño se deriva para el arrendatario, que sigue en el aprovechamiento del bien arrendado. En definitiva no se trata más que del cumplimiento puntual de la repetida obligación, y ello en un extremo —el de la fecha de los pagos— originaria y contractualmente prevista y aceptada por ambas partes, y como tal perfectamente conocida por las mismas, por lo que erigir aquella legal exigencia en un obstáculo o impedimento de la prestación de la tutela judicial no parece procedente.

Naturalmente que la solución podría no ser la misma si se hubiera acreditado en este recurso de amparo que el impago de la renta en tiempo obedeció a una injustificada negativa del arrendador a su percibo, más aún con abstracción de que nuestro ordenamiento prevé remedios frente a esas situaciones, que no es preciso detallar. En este recurso de amparo se hizo constar en las alegaciones de la demandante en amparo, de 7 de abril de 1984, que el retraso en el pago «se ha debido a circunstancias en las que no podemos entrar en esta instancia, ni siquiera aludiéndolas», y si bien posteriormente aportó certificaciones de determinada Caja de Ahorros, expresivas del repudio del arrendador al percibo de las rentas, ello se refiere a vencimientos del año 1984, siendo que los determinantes del decaimiento del recurso de casación fueron los del año 1983.

Por todo ello cabe concluir que la exigencia legal de que se trata no puede entenderse de otro modo que en el sentido de que los pagos del precio del arrendamiento han de verificarse de acuerdo con la previsión temporal establecida en el contrato que vincule a las partes, sin que por lo tanto se deba considerar indefinidamente abierta en el tiempo la posibilidad de pago de la renta, bien que por lo que importa al alcance del derecho fundamental a la tutela judicial previsto en el art. 24 de la C.E. no se descarte la pertinencia del examen particularizado de determinadas imaginables situaciones que la realidad puede ofrecer, merecedoras de que se valoren dificultades absolutas o aun relativas, que hayan podido vedar u obstaculizar el cumplimiento de la exigencia legal repetidamente aludida, ante las que, por supuesto, no nos ballamos en el caso que se resuelve, en el que la parte recurrente ni siquiera alega nada en concreto acerca de cuanto acabamos de reflejar.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

La singularidad que presenta el asunto en esta ocasión sometido a nuestra decisión —y las razones que me llevan a disentir de la opinión de la mayoría— consiste en que el arrendatario, cuyo recurso de casación había sido (en su día) admitido sin problemas en virtud de las manifestaciones hechas por él mismo y no rebatidas por la otra parte litigante sobre la situación de las rentas arrendaticias, existente en el momento de recurrir, pagó posteriormente en la Secretaría del Tribunal y, si bien lo hizo con retraso respecto de las fechas contractualmente estipuladas, lo llevó a cabo antes de que el

arrendador —o el Tribunal— acusaran la falta de pago. La decisión de aplicar el párrafo segundo del art. 1.567 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que la Sala Primera del Tribunal Supremo adoptó, no es objetable en términos de pura literalidad del precepto. Efectivamente, el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite tener por desierto un recurso de casación si durante la sustanciación del mismo el arrendatario deja «de pagar los plazos que vanzan o los que deba adelantar». El art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no resuelve, sin embargo, en su pura literalidad, la cuestión que aquí había sido suscitada; si pagados los plazos ya vencidos contractualmente antes de que fuera por nadie formulada la reclamación de ellos, puede tenerse por desierto el recurso, por el hecho de que los pagos se retrasaran en relación con los momentos temporales en que contractualmente debieron ser hechos, porque puede entenderse que el dejar de pagar de que habla el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es lo mismo que pagar con retraso. El problema que a este Tribunal debe preocupar estriba, en mi modesta opinión, en si la interpretación del art. 1.567 L.E.C., tradicionalmente sostenida (pagar retrasadamente es igual que dejar de pagar) tiene que ser revisada o no a la luz del art. 24 de la Constitución y de los derechos reconocidos como fundamentales por dicho artículo. Este problema no ha sido resuelto en las decisiones de este Tribunal relativas a las consignaciones necesarias para interponer los recursos y, por eso, en los términos que quedan descritos, creo que se suscita por primera vez.

Para dejarlo planteado, según mi opinión, hay que partir de una concepción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues si este derecho es sólo el derecho de acceso a la jurisdicción, a la apertura del proceso y al desarrollo o sustanciación del proceso con las necesarias garantías, poniéndole fin una resolución fundada, como en ocasiones este Tribunal ha sostenido, me parece claro que en el caso presente no podría pensarse en una vulneración de los derechos reconocidos por el art. 24. En cambio, si se entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva es básicamente el derecho a un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas por el ciudadano y si se entiende, al mismo tiempo, que, si bien en materia civil no existe como constitucionalmente necesario un derecho a los recursos, los recursos organizados y establecidos por el legislador deben interpretarse y entenderse de la forma más favorable a la mencionada tutela judicial efectiva, de suerte que los requisitos y obstáculos para la interposición de los recursos, para la sustanciación de los mismos y para el pronunciamiento de una sentencia de fondo, deben resultar proporcionada con los fines —constitucionalmente legítimos— que con ellos se pretenda conseguir, es claro que se impone una reinterpretación «secundum constitutionem» del párrafo segundo del art. 1.567 L.E.C., que despoje a la decisión contemplada por este precepto del formalismo y del automatismo de que tradicionalmente podía encontrarse revestida. Desde este punto de vista, el pago de las mercedes arrendaticias puede considerarse como un requisito constitucionalmente legítimo de la interposición y admisión de los recursos y de la continuación de los mismos (porque el arrendatario continúa en el uso de la cosa arrendada y debe por ello pagar el precio). A ello, atiende una medida dictada para la legítima protección de los intereses del arrendador, que, si el procedimiento no se encontrara pendiente, podría por falta de pago ejercitar su derecho al desahucio. Sin embargo, también desde ese punto de vista puede entenderse que el que paga, aunque sea con un retraso mínimo y paga en todo caso antes de que se formule la reclamación o la denuncia de la falta de pago, cumple los requisitos establecidos de forma constitucionalmente legítima por el legislador, y su recurso debe continuar, por venir así impuesto por una interpretación del art. 1.567 L.E.C. más favorable a la tutela judicial efectiva entendida como pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Estas son las razones que motivan mi discrepancia con la sentencia que en este caso pronuncia la Sala.

Madrid, 28 de febrero de 1985.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Firmado y rubricado.

Nadal y dirigidos por el Abogado don Antonio Mates, contra el sobreseimiento de la causa penal 36/1983, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—El Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Manuel Utrera Borrego, don Antonio, doña María Angeles y don Andrés García Pedregal, interpuso el 5 de junio de 1984 recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Sevilla de 13 de octubre de 1983 (sumario 36 de 1983) que declaró concluso el sumario y decretó el sobreseimiento provisional, y las que resolviendo, recursos de reforma (del 28 de

**4955** Sala Segunda. Recurso de amparo número 413/1984. Sentencia número 30/1985, de 1 de marzo de 1985.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Manuel Utrera Borrego, don Antonio, doña María Angeles y don Andrés García Pedregal, representados por el Procurador don Luciano Rosch

noviembre de 1983) y de apelación, por la Audiencia Provincial el 11 de mayo de 1984, que confirmó el de sobreseimiento. El recurso de amparo se funda en el art. 24.1 de la Constitución, por entender que el sobreseimiento provisional no debió ser la resolución procedente en el sumario antes indicado y, por el contrario, que debió procesarse a las personas que indica y seguir el curso del proceso hasta juicio oral. Relata los hechos que acaecieron el día 23 de marzo de 1983, y la detención e ingreso en el Depósito de Detenidos de Aquilino Utrera Recio y José García Pedregal y el incendio posterior acaecido en el depósito y la muerte de los detenidos como consecuencia de este incendio, y como estos hechos dieron lugar al sumario indicado en el que se practicaron las pruebas que estimó el Juez de Instrucción, sin negarse ninguna a la parte acusadora, que concluyó por Auto de sobreseimiento, que es el recurrido en reforma y luego en apelación, y desestimados estos recursos en amparo, porque, a su juicio, y según la valoración que hace en los escritos de recurso, existían indicios racionales de criminalidad suficientes para decretar el procesamiento de las personas que indica, haciendo, a este fin, un análisis de las investigaciones realizadas de las que concluye o bien una actuación culpable o bien una actuación dolosa, con dolo eventual.

Segundo.—El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia del 9 de julio de 1984 y cumplido lo que dispone el art. 51 de la LOTC, se pasó al de alegaciones tal como dispone el art. 52 también de la LOTC, presentando alegaciones la parte actora y el Ministerio Fiscal.

A) La parte actora: a) reproduce las contenidas en la demanda; b) dice que el Auto de la Audiencia de Sevilla sostiene que «los elementos de prueba y juicio obrantes en la instrucción practicada permiten concluir que el doble resultado letal acaecido está unido por adecuada relación de causalidad a la voluntad, maliciosa o no, de las víctimas», y de esta afirmación de la Audiencia deduce la parte actora que la Audiencia parte de que el incendio se provocó por las víctimas utilizando un encendedor, luego hallado en la celda; pero aparte de que esto no está acreditado, cree que de la existencia de este encendedor se infiere una actuación negligente de los guardias que detuvieron a las víctimas, pues debieron, dicen, tomar todas las medidas para evitar la introducción en la celda de un objeto con el que podían atentar contra su vida; c) con la investigación sumarial no está agotada la que pudo practicarse refiriéndose a hechos, no a pruebas, no debidamente investigados, a lo que añade otros respecto a los actos posteriores al incendio, y d) entiende que la valoración de los hechos sólo puede realizarse en el acto del juicio oral; con todo lo cual reproduce la petición que hizo en la demanda que es «declare haber lugar al otorgamiento de amparo a mis mandantes, revocando el Auto recurrido y ordenando el procesamiento de A. G. A., J. O. S. y J. M. F., con la continuación de las actuaciones hasta el acto del juicio oral».

B) El Ministerio Fiscal después de la exposición de hechos y de referirse al motivo del recurso, se opone al otorgamiento del amparo, por las razones siguientes: a) no se ha invocado el derecho fundamental que se estima violado, cuando pudo hacerse en el recurso de reforma y en el recurso de apelación, por lo que no se cumple el requisito del art. 44.1.c) de la LOTC; b) la petición que se hace en la demanda es impropia de un proceso de amparo, pues se pide el procesamiento, y es la misma que se hizo en la apelación reiterando el mismo relato fáctico y la misma fundamentación jurídica a lo que se une ahora la invocación del art. 24.1 de la Constitución, citado erróneamente como art. 25; c) entrando en lo que llama fondo del asunto, esto es, respecto a la procedencia o no del procesamiento, llega a la conclusión de que no puede atribuirse la muerte «ni a un cacheo que se piensa hecho con ligereza, ni a una falta de vigilancia que por fuerza tiene que ser muy reducida cuando precisamente se pone a buen recaudo a una persona (lo que no impide, empero, a la demanda, cuando toca este punto, hablar de dolo eventual, esto es, homicidio voluntario), ni a que, cuando se pretendió sofocar el fuego o la humareda no se actuase "con el ímpetu necesario y el valor que el caso requería", suposición gratuita, más todavía desconociéndose, como se desconoce, la magnitud del incendio y humareda consiguiente en aquel momento».

Tercero.—Por providencia del 28 de noviembre de 1984, se señaló para la deliberación de este asunto el 27 de febrero siguiente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Opone con razón el Ministerio Fiscal al otorgamiento del amparo, ante todo, que no se dio cumplimiento por los actores a lo que dispone el art. 44.1.c) de la LOTC precepto según el cual el recurso de amparo contra resoluciones judiciales está condicionado, entre otros requisitos, a que se haya invocado formalmente en el proceso de amparo el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. La parte actora reconoce que no estuvo en su previsión la invocación de derechos constitucionales vulnerados, a lo que,

añade, sin embargo, que la invocación del art. 24.1 puede entenderse implícita en los escritos de reforma y de apelación. Difícilmente son compatibles estas afirmaciones, pues si no estuvo en su previsión la fundamentación del recurso en la violación de derechos constitucionales, mal puede entenderse sobreentendida —o contenida en el recurso— una invocación que confiere a la pretensión ejercitada una dimensión constitucional. No se articuló en la reforma y luego en la apelación, una pretensión impugnatoria de la resolución de «sobreseimiento provisional» de la causa basada en que tal resolución vulneraba el derecho fundamental de art. 24.1 —u otro de los susceptibles de amparo a tenor de lo que dispone el art. 53.2 de la Constitución; la impugnación dirigida a combatir el sobreseimiento provisional del art. 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se sustentó, exclusivamente, en que de las investigaciones practicadas podían deducirse motivos suficientes para acusar a determinadas personas como autoras del hecho que dio lugar a la formación de la causa, con lo que se estaba sosteniendo que a entender de la acusación particular resultaban del sumario indicios racionales de criminalidad contra determinadas personas, por lo que procedía —según dispone el art. 384 de la L.E.Cr.— el procesamiento de estas personas, y no el sobreseimiento provisional. No se invocó derecho constitucional alguno y no puede entenderse incluida la invocación en el conjunto de la argumentación actora, y, en realidad, desde ningún aspecto se relató una situación subsumible en el art. 24.1 de la Constitución, pues ningún obstáculo se opuso al ejercicio de la acción penal, a participar en la posición acusatoria en todos y cada uno de los actos en que se manifiesta el ejercicio de la acción, y a instar todos los medios conducentes a la defensa de sus intereses en el proceso que permitiera con amplitud entender cumplido lo que previene el art. 44.1.c). El requisito de este precepto no es, por lo demás, una exigencia rituarial, obedece a la misma significación del amparo, pues tiene como finalidad y razón de ser hacer posible el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, al ser el amparo constitucional el medio último y subsidiario de las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

Segundo.—Con ser bastante la falta del presupuesto del art. 44.1.c) de la LOTC para que el amparo no pueda prosperar, se une a ello que no se articula en la demanda una pretensión de amparo, aunque otra cosa digan los demandantes, pues lo que piden es que revoquemos el Auto de sobreseimiento y dispongamos el procesamiento de las personas que dicen, que no es una pretensión de las que configuran el amparo, a tenor, entre otros, de los arts. 44, 49 y 55.1 de la LOTC. Se confunden los demandantes al considerar al amparo, como otra instancia superpuesta a la que alude el art. 795 de la L.E.Cr. cuando dice que contra los autos que dicte el Juez —entre ellos el de conclusión y sobreseimiento provisional cuando el procedimiento no estuviere dirigido contra persona alguna y concurriese alguno de los supuestos del art. 641— podrá interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de apelación, entre otros objetivos, para que en la Audiencia Provincial se considere la petición de procesamiento. Constreñida la discrepancia a la valoración de la investigación a los efectos del art. 384, y, por tanto, a la apreciación de si existen o no indicios racionales de criminalidad contra determinada persona, y examinada la cuestión por el Juez Instructor y la Audiencia Provincial, no puede trasladarse a este Tribunal Constitucional el juicio respecto de los motivos suficientes para procesar, pues esto pertenece a la esfera del Juez de Instrucción y, en su caso, de la Audiencia Provincial. Las garantías constitucionalizadas por el art. 24, que son el motivo único del recurso, aducido por los recurrentes, no han sido quebrantadas, pues los actores han sido admitidos como parte acusadora, y, en esta posición acusatoria, han participado en todos y cada uno de los actos en que se manifiesta ese ejercicio, y tenido —sin restricciones— el libre acceso a la investigación, sin que se les haya negado medios instructorios dirigidos a la acusación. La denegación del procesamiento, y la conclusión del sumario y sobreseimiento de la causa —por lo demás provisional— no afecta al derecho que proclama el art. 24.1, que no constitucionaliza el derecho a una resolución favorable a las pretensiones de la parte.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIONAL ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Utrera Borrego, don Antonio, doña María Angeles y don Andrés García Pedregal.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Diez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdagué.—Firmados y rubricados.